

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 28 de Enero del 2022

HORA: 1:36:15 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; Camilo Andrés Betancurth Carmona, con el radicado; 202100471, correo electrónico registrado; camiloandresbetancurth@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
Rad202100471Contestacion.pdf
Rad202100471ExcepcionPrevia.pdf
Rad202100471OtogamientoPoder.pdf
Rad202100471SolicitudAmparoPobreza.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220128133616-RJC-13540

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Honorable Jueza
Alexandra Hernández Hurtado
Juzgado Quinto Civil Municipal
Manizales, Caldas

Referencia: Proceso Verbal - Acción de Dominio (Reivindicatorio)
Rad. 17001400300520210047100
Demandante: Alba Lilia Montoya y Liliana Emperatriz Porras
Demandado: Andrea Viviana Henao Gil
Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito

Camilo Andrés Betancurth Carmona, abogado en ejercicio, identificado como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Andrea Viviana Henao Gil**, según el poder conferido para tales efectos en los términos del decreto 806 de 2020, y obrando en el término de traslado, presento mediante este documento la respectiva contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito en el trámite del proceso de la referencia, para que una vez agotadas las etapas correspondientes se declaren favorablemente las excepciones que aquí se manifiestan y se tomen las determinaciones a que haya lugar. Teniendo este objeto como criterio de orientación, respetuosamente me permito indicar las siguientes cuestiones.

I. Pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda

Al primer hecho. Es cierto.

Menester indicar y complementar al despacho que lo que allí se afirma corresponde a criterios normativos establecidos en el Código Civil para efectos del perfeccionamiento de la compraventa de bienes inmuebles.

De otro lado, es necesario indicar que aunque las demandantes aparezcan como compradoras en el referido contrato que se expone en el hecho primero de la demanda, la jurisprudencia ha señalado que:

«[en] la celebración de un contrato se presume que las partes actúan de acuerdo con una voluntad exteriorizada, que es la expresión de su voluntad, que expresan en el caso de los contratos solemnes en el acto notarial, sin embargo, esa *voluntas* a veces no está acompañada de la *intentio* o deseo íntimo de los contratantes, sino que esa voluntad exteriorizada solo tiene como fin crear una apariencia de contrato que sin embargo está llamado a producir efectos jurídicos, especialmente frente a terceros, es decir que el contrato tiene plenos efectos, admitiéndose por la ley la prueba en contrario, mediante la acción de simulación. En efecto, se ha entendido que la causa de simulación del contrato consiste en el móvil que ha inducido a las partes a graduar la simulación y a crear con ella una apariencia engañosa en contra de terceros» (Rad. 15238310300220100011702, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo).

Al segundo hecho. Es cierto.

No obstante se indica al despacho que lo que allí se afirma corresponde a criterios normativos que regulan la inscripción de la compraventa en los folios de matrícula correspondiente según las normas que regulan la materia.

Al tercer hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones.

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- En efecto, Alba Lilia Montoya Valencia es la progenitora de Liliana Emperatriz Porras Montoya.

- El recuento de la constitución del patrimonio mediante el cual presuntamente obtuvieron los recursos para aparentemente adquirir los bienes no reviste certeza y está abierto a especulación y contradicción, tanto por el contenido de las pruebas que pretende hacer valer, como por el conocimiento directo que tuvo mi representada al respecto.

De hecho, según las voces de la demanda:

(i) «El inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 100-164820 es vendido por la señora ALBA LILIA MONTOYA VALENCIA a su hija, LILIANA EMPERATRIZ PORRAS MONTOYA, tal y como se registra en Escritura Pública No. 2818 del 21 de junio de 2.006 de la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales. Esta última lo transfiere al señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, según Escritura Pública No. 2468 del 4 de abril de 2.008 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales».

Sin embargo, en la consulta del certificado de tradición que se aporta se encuentra que las anotaciones No. 1 a No. 10 revelan primordialmente dos cuestiones:

El señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos fungió en diversas ocasiones como acreedor hipotecario de las demandantes, lo cual deja entrever las dinámicas patrimoniales a las cuales fue sometido el inmueble con matricula inmobiliaria No. 100-164820; sin embargo, con la presunta venta realizada de madre a hija, el acreedor hipotecario continuó celebrando sus negocios con aquella última.

Un examen de las anotaciones 7 y 8 del referido certificado permiten concluir válidamente que el referido acreedor tenía constituida a su favor una hipoteca que cubría un valor de \$ 25'000.000, donde la garantía real era el bien inmueble que transfirió la mentada progenitora a su hija. La anotación No. 9 revela que el acreedor hipotecario apenas cuatro meses después de lo ocurrido en la notación 8 adquirió el inmueble con matricula inmobiliaria No. 100-164820 a Liliana Emperatriz Porras Montoya por un valor de \$ 37'812.000. Y con la anotación 10 se procede a cancelar las respectivas constituciones de hipoteca y ampliación de hipoteca de las anotaciones 7 y 8.

Ahora bien, de este examen puede concluirse válidamente que no es cierto que la señora Liliana Emperatriz Porras Montoya haya recibido en su momento la suma de \$ 37'812.000, y menos cuando antecedían las multicitadas hipotecas. Es dable considerar, por vía de las reglas de experiencia del tráfico jurídico que el contrato que refleja la anotación No. 9 se hizo exclusivamente con el propósito de cubrir los créditos debidos.

Por ello mismo, al existir situaciones completamente razonables, como la que acabo de narrar, y que pugnan con las explicaciones de las demandantes, es válido indicar al juzgado que no necesariamente la hipótesis patrimonial que estima el extremo accionante sea creíble y razonable.

(ii) «Hijuela recibida en el mes de mayo del año 2013 por LILIANA EMPERATRIZ PORRAS MONTOYA por valor de \$186.499.150, por concepto de partición y adjudicación de bienes en la sucesión de su padre, señor LUIS ANTONIO PORRAS, dentro de proceso adelantado bajo la radicación 2010-00133, de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de DUITAMA, BOYACÁ. Tanto la INSCRIPCIÓN DE LA PARTICIÓN como el FALLO fueron inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-84493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá)».

Sobre este concepto patrimonial la historia es un tanto más complicada, y para pronunciarme ante el mismo acudo al contenido de la providencia [Rad. 15238310300220100011702](#) (en hipervínculo), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, sentencia que solicito sea tenida como medio de prueba documental, así como el contenido del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-84493. En este sentido, al tener como criterio de

orientación lo enunciado el hecho de la demanda, así como la providencia que indico líneas atrás y las anotaciones del folio de matrícula se encuentra que:

Mediante Escritura Pública Número 151 del 30 de enero de 2009 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Duitama, Aura Esther Porras Sosa vendió a Luis Antonio Porras Sosa (q.e.p.d) - su hermano¹-, el derecho de propiedad que tenía sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-84493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, venta que fue absolutamente simulada, ya que, nunca hubo intención por parte de la vendedora de transferir el bien ni del comprador intención de adquirirlo, sino que el acto jurídico se hizo para evitar que fuera perseguido en un proceso ejecutivo que se pudiera iniciar en contra de la Vendedora, siendo un acto de confianza entre el comprador y la vendedora.

(...)

Que el comprador del inmueble falleció sin haberse cumplido con lo pactado de otorgar una nueva escritura para que el bien volviera a su patrimonio, habiéndose abierto la sucesión por sus herederas Lilian Emperatriz Porras Montoya y Luisa Marcel Porras Gonzáles.

(...)

*Rituadas en debida forma las distintas etapas procedimentales, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Duitama, mediante sentencia del 11 de febrero de 2015 después de realizar el recuento de los antecedentes y advertir que se encontraban reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, y que no se observaba vicio que pudiera invalidar lo actuado, declaró que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 0151 del 30 de enero de 2009 de la Notaria Segunda del Circulo de Duitama, por medio de la cual Luis Antonio Porras Sosa (q.e.p.d) adquirió el inmueble ubicado en la carrera 17 N°13-40 de Duitama de Matrícula Inmobiliaria **No. 074-84493** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, por venta que le hiciera Aura Esther Porras Sosa, fue absolutamente simulado, y que tuvo como fin distraer el bien del patrimonio de ésta, para evitar fuera objeto de medidas ejecutivas, disponiendo además la cancelación de la escritura pública, y el registro de la misma, cancelando el registro de la demanda.*

(...)

Conforme a lo expresado, no resultan de recibo las alegaciones expuestas por la recurrente, como son los contra indicios que aduce, los cuales como deja ver son bien pocos y carentes de asidero probatorio, no tienen la fuerza de convicción suficiente para descartar razonablemente la simulación absoluta del contrato de compraventa; por el contrario la prueba valorada en su conjunto, referida con antelación, demuestra un hecho irrefutable y contundente, que el contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en la carrera 17 N° 13-40 de Duitama, fue un acto ficticio o fingido, con el propósito de ocultar el único bien que conformaba el patrimonio de la Aura Esther Porras, como se afirmó en la demanda y se ratificó en el interrogatorio de parte a ella recibido. ([Rad. 15238310300220100011702](#))

Para hacer una explicación sucinta:

La referida hijuela presuntamente recibida en el mes de mayo del año 2013 por Liliana Emperatriz Porras Montoya por valor de \$186.499.150 supuestamente se erige, en los términos del trabajo de partición que presenta la parte demandada, en (i) la asignación del 50 % del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-84493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, el cual se estimó en la suma de \$ 191.582.000; (ii) la asignación del 100 % de dos cuentas de ahorro del causante que sumaban \$1'150.000; y, (iii) el pago de un crédito adeudado por el causante a la referida señora, suma de dinero que no superaba el valor de \$ 10'000.000. Como se observa, el grueso del peculio que conformaba la hijuela provenía de la adjudicación del porcentaje correspondiente sobre el ya señalado inmueble.

¹ Esto es, el padre de la señora Liliana Emperatriz Porras Montoya, demandante en el proceso de referencia.

Sin embargo, en los términos de la sentencia arriba señalada, proceso en el cual la demandante Liliana Emperatriz Porras Montoya fue vencida, se declaró que fue simulada la venta del inmueble que fue objeto de partición, con la consecuencia lógica de cancelación de la venta simulada y la correspondiente inexistencia de los demás actos afectados. Para reafirmar esto, recuento las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria número 074-84493:

No. Matricula Inmobiliaria: 074-84493
Referencia Catastral: 01-00-0011-6001-6000

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-08-2008 Radicación: 2008-5615
Doc: SENTENCIA sin del 2008-04-14 00:00:00 JUZ. 2 C.CTO. de DUITAMA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (ENGLOBE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PORRAS SOSA AURA ESTHER CC 23543962 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-02-2009 Radicación: 2009-654
Doc: ESCRITURA 151 del 2009-01-30 00:00:00 NOTARIA 2 de DUITAMA VALOR ACTO: \$383.164.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PORRAS SOSA AURA ESTHER CC 23543962
A: PORRAS SOSA LUIS ANTONIO CC 4108865 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2010 Radicación: 2010-3034
Doc: OFICIO 393 del 2010-04-23 00:00:00 JUZGADO 2 PROMISCOUO DE VAMILIA de DUITAMA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION PROCESO 2010-00133 (EMBARGO DE LA SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ FLOR LIDA
A: PORRAS SOSA LUIS ANTONIO CC 4108865

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-02-2011 Radicación: 2011-1269
Doc: OFICIO 133 del 2011-02-09 00:00:00 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO de DUITAMA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO RAD.2010-00117-00 (DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PORRAS SOSA AURA ESTHER
A: PORRAS MONTOYA LILIANA EMPERATRIZ
A: PORRAS GONZALEZ LUISA MARCELA
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO PORRAS

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-07-2013 Radicación: 2013-5197
Doc: OFICIO 405 del 2013-06-17 00:00:00 JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA de DUITAMA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO PROCESO 2010-000133 (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ FLOR LIDA CC 23555810
A: PORRAS SOSA LUIS ANTONIO CC 4108865

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 30-07-2013 Radicación: 2013-5198
Doc: SENTENCIA S del 2013-04-12 00:00:00 JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA de DUITAMA VALOR ACTO: \$383.164.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PORRAS SOSA LUIS ANTONIO CC 4108865
A: PORRAS MONTOYA LILIANA EMPERATRIZ CC 30394210 X 50%
A: PORRAS GONZALEZ LUISA MARCELA X 50%

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 27-10-2016 Radicación: 2016-8441
Doc: OFICIO 932 del 2016-10-04 00:00:00 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE de DUITAMA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFICIO 133/2011 (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PORRAS SOSA AURA ESTHER CC 23543962
A: PORRAS GONZALEZ LUISA MARCELA CC 1052401377
A: PORRAS MONTOYA LILIANA EMPERATRIZ CC.23555810

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-10-2016 Radicación: 2016-8442
Doc: SENTENCIA SIN del 2016-02-11 00:00:00 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE de DUITAMA VALOR
ACTO: \$
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ESCRITURA 151 DE 30-01-2009 NOTARIA 2
DE DUITAMA (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio
incompleto)
DE: PORRAS SOSA LUIS ANTONIO
A: PORRAS SOSA AURA ESTHER X

Por otra parte, tampoco puede estimarse válido o real que pueda la señora Liliana Emperatriz alegar que el dinero que recibió en la partición y adjudicación del patrimonio del causante tuviera otro origen causal en la sucesión. Tal evento sería falaz y equivocado a la luz de lo que resultó probado en el proceso [Rad. 15238310300220100011702](#), en el cual se señala que:

Con relación al precio que debía pagarse por el comprador, de conformidad con las pruebas testimoniales de personas que tuvieron por su cercanía un contacto directo con el señor Luis Antonio Porras y eran conocedores directos de su situación económica, permitieron establecer que a pesar de ser una persona trabajadora, no podía poseer los recursos económicos que le permitieran la posibilidad de comprar un bien por el valor de \$383.0164.000,00 conclusión que se apoya igualmente en sus declaraciones de renta en cuanto a que en el año 2009 su patrimonio era de \$98'500.000,00 el que al momento de la compra del inmueble se incrementó notablemente a \$413.164.000 y ello indudablemente fue así, porque en el contrato impugnado no hay duda que el comprador carecía de capacidad económica para pagar el precio pactado puesto que, en la demanda como en el dictamen rendido por la perito auxiliar de la justicia se determina que en realidad el precio del inmueble era mayor y para la época de los hechos el valor del predio era \$516.423.571.00 que la diferencia con el costo declarado en el instrumento público, fue debido a la necesidad de reducir costos, lo que es una práctica común en este tipo de negociaciones, y es que al analizar los testimonios de Leonor Porras Sosa, Rosalba Porras, Gloria Elsa Rincón y el sacerdote Reinaldo Rodríguez Arias, a ninguna otra conclusión se puede llegar, ya que todos coinciden que el señor Luis Antonio nunca canceló el dinero acordado como precio del inmueble porque no tenía los recursos económicos para ello, pese a que manifiestan que era una persona que trabajaba en el transporte desde los diecisiete (17) años, ya que además su hermana Aura siempre lo apoyó económicamente en sus negocio

Así las cosas, el resultado evidente de la ilustración propuesta es que la señora Liliana Emperatriz en realidad jamás obtuvo el dinero para uso. Y en el remoto caso que lo haya tenido, sin duda alguna, de un modo u otro no pudo disponer del mismo para tenerlo puesto en función de la compra del bien inmueble que funda la pretensión principal de esta acción de dominio.

(iii) «Venta realizada por la señora ALBA LILIA MONTOYA al señor ANDRES FELIPE MENDOZA CONDE Y CARMENZA DIANORIS MENDOZA CONDE de CASA DE HABITACIÓN junto con el terreno en que se levanta, marcado con el número 17 del Conjunto Residencial Versailles, situado en la banda Occidental de la Calle Setenta y Nueve C (79C) entre las carreras Setenta y Ocho y Setenta y Ocho B, marcado con el número 78-25 de la nomenclatura de Barranquilla, identificado con la Matricula Inmobiliaria 040-167787. Tal y como se desprende de la ANOTACIÓN 025 del 4 de agosto de 2016, contenida en Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la compraventa fue perfeccionada a través de Escritura Pública 1950 del 21 de julio de 2016 de la Notaria Doce de Barranquilla.

Sobre este concepto, es dable afirmar que no existe prueba siquiera sumaria que refleje que la señora Alba Lilia Montoya haya recibido el dinero producto de la mentada compraventa, y menos que este pretendiera ser utilizado para adquirir el bien inmueble sobre el cual recae esta acción de dominio. No existe siquiera algún medio de prueba que permita evidenciar la trazabilidad del dinero que supuestamente aduce haber obtenido.

(iv) Ingresos de la señora LILIANA EMPERATRIZ PORRAS MONTOYA por concepto de contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL

DEL CARIBE de la ciudad de Barranquilla entre los años 2013, 2014, 2015 y 2016, realizando funciones de Coordinadora y Directora de Proyectos.

De nuevo, sobre este concepto, es dable afirmar que no existe prueba siquiera sumaria que refleje que el dinero producto de los presuntos contratos de prestación de servicios haya sido utilizado para adquirir el bien inmueble sobre el cual recae esta acción de dominio. No existe siquiera algún medio de prueba que permita evidenciar la trazabilidad del dinero que supuestamente aduce haber obtenido. Y mucho más porque la suma de los contratos no refleja justamente que haya aumentado su patrimonio de un modo tal que le permitiera una solvencia económica excepcional. A esto se suma una obvia realidad: no había manera que la señora invierta todo su dinero un ahorro sin que afectara el resto de sus necesidades vitales. Es decir, con los honorarios debía costearse su vida y las vidas de personas a su cargo. No resulta muy lógico afirmar que todo el concepto monetario estaba destinado para construir un patrimonio, y menos cuando se analiza el contenido de los numerales que indiqué *ut supra* (i) y (ii).

EN TORNO AL CONTEXTO QUE CONOCE MI PROHIJADA:

Mi mandante conoce las circunstancias de las demandadas desde el año 2006, momento en el cual inició una relación con el señor Juan Carlos Montoya, hijo y hermano de Alba Lilia Montoya y Liliana Emperatriz Porras, respectivamente. De acuerdo a la noción histórica y directa de quien represento, es necesario estimar el histórico de las condiciones económicas de las personas señaladas y de quienes tenían a su cargo, los modos y formas de vida, la manera en como su patrimonio no se aviene con lo descrito en los hechos de la demanda, así como otras particularidades que desestiman plenamente lo descrito por las accionantes. Sobre todo por lo que se describe en los hechos de la demanda como "*Aportes económicos realizados por los hijos de la señora ALBA LILIA MONTOYA VALENCIA, señores JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA y SANDRA GÓMEZ MONTOYA*", teniendo en cuenta que muchos de los llamados "aportes" provenían del dinero que mi mandante ganaba y aportaba a la relación que en su momento tuvo con el señor Juan Carlos, y sobre los cuales profundizara en su declaración de parte.

Al cuarto hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones.

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- En efecto, la escritura pública aparece fechada en la calenda señalada.
- No es cierto lo que se narra sobre la entrega material del bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

Desde el año 2012 mi poderdante convivía con Juan Carlos Montoya, hijo y hermano de Alba Lilia Montoya y Liliana Emperatriz Porras, respectivamente. En su momento habitaban un apartamento que se ubica en el conjunto residencial *Laureles del Río*, ubicado en esta municipalidad. En el ínterin de la relación se había asumido entre tales personas la forma en la cual se asumirían gastos, inversiones, compras y demás contribuciones económicas en pareja.

Desde mediados del año 2014, Juan Carlos Montoya le indicaba a mi mandante que existía la posibilidad para que ambos adquirieran un apartamento en el conjunto habitacional *Guayacan de la 66*, lugar donde se ubica el inmueble objeto de esta acción de dominio. Para la fecha, tal urbanización ya contaba con la Torre I, y se encontraba en construcción la torre II, y de ello da cuenta el álbum de fotografías que aparece en la red social *Facebook* en el enlace: <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.594486270643182>, del cual se extrae la siguiente captura de pantalla que aparece más abajo, y fotografías que lo relacionan. Mi mandante fue informada por parte del señor Juan Carlos Montoya que era un proyecto con viabilidad y que entre ambos podrían adquirirlo toda vez que el señor Alejandro Orozco Ocampo, Representante Legal de Alejandro Orozco Construcciones S.A.S, era una persona con la cual aquél tenía amistad desde la adolescencia y continuaban compartiendo con el transcurso de los años.



Álbumes de Alejandro Orozco Construcciones

Edificio Guayacán de la 66 Torre I y Torre II

Apartamentos de 1, 2 y 3 alcobas desde 47m2 hasta 205 m2

Asensor, planta eléctrica, tanque de reserva de agua, salón comunal, espacio para gimnasio, terraza con BBQ, juegos infantiles, portería (citofonía y circuito cerrado de t.v.), espacio para lavandería y estar de empleados.

3 Locales comerciales, 8 apartamentos de 1 alcoba, 13 apartamentos de 2 alcobas, 10 apartamentos de 3 alcobas, 3 locales comerciales.

4 de marzo de 2014 · 🌐

👍 3

1 comentario

🔗 Compartir

Álbumes de Alejandro Orozco Construcciones

Edificio Guayacán de la 66 Torre I y Torre II

Apartamentos de 1, 2 y 3 alcobas desde 47m2 hasta 205 m2

Asensor, planta eléctrica, tanque de reserva de agua, salón comunal, espacio para gimnasio, terraza con BBQ, juegos infantiles, portería (citofonía y circuito cerrado de t.v.), espacio para lavandería y estar de empleados.

3 Locales comerciales, 8 apartamentos de 1 alcoba, 13 apartamentos de 2 alcobas, 10 apartamentos de 3 alcobas, 3 locales comerciales.

4 de marzo de 2014 · 🌐

👍 3

1 comentario





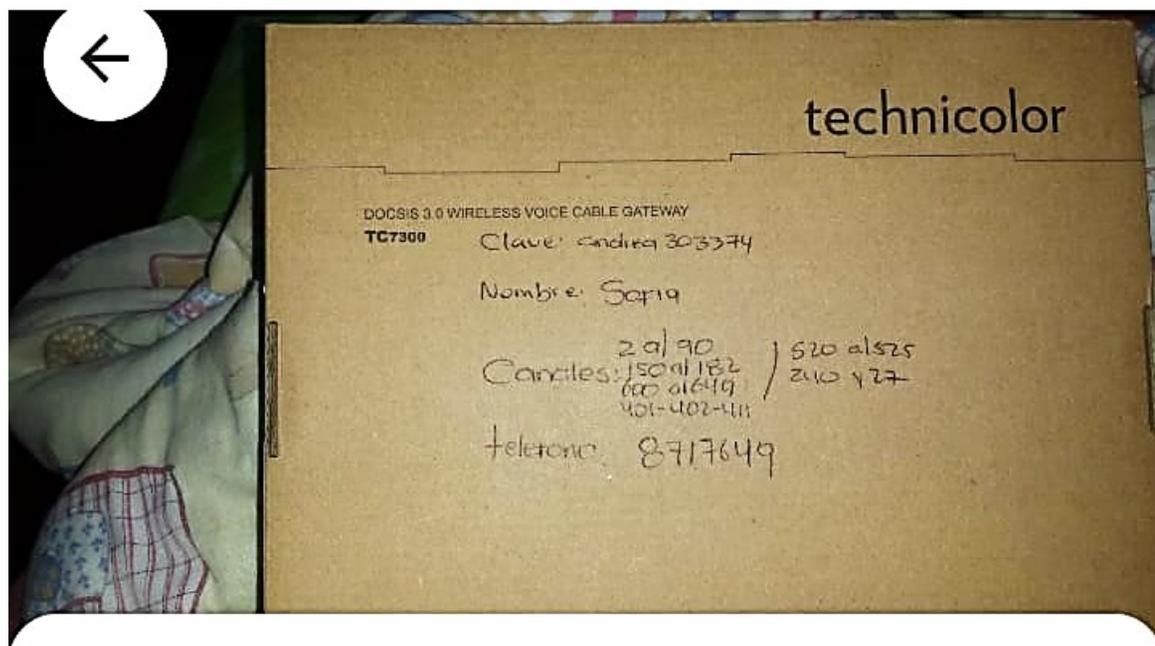
La intención de adquirir un apartamento en el mencionado conjunto habitacional se mantuvo con el transcurrir del tiempo. Mientras tanto, entre mi representada y su pareja iban organizando sus respectivos gastos y contribuciones en atención a los cargos que cada ostentaba en el momento con entidades del sector público. Para finales de 2015 e inicios de 2016 se decidió en pareja adquirir el apartamento objeto de esta acción reivindicatoria y comenzar a realizar y/o proponer algunas reformas que debía contener la vivienda.

Para el día 12 de marzo de 2016, mi prohijada y el señor Juan Carlos Montoya se mudaron de su otrora vivienda ubicada en *Laureles del Río* para así ocupar su apartamento en *Guayacán de la 66*. Por ello no es cierto que la parte demandada afirme que "ALEJANDRO OROZCO OCAMPO (...) con consentimiento de las señoras ALBA LILIA MONTOYA VALENCIA y LILIANA EMPERATRIZ PORRAS MONTOYA, hizo entrega material de los inmuebles antes relacionados desde el mes de julio de 2016, a través de su hijo-hermano, señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA".

La fecha la recuerda justamente mi prohijada porque para antes de ese fin de semana correspondiente al 12/03/2016, su ex pareja, esto es JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA la había agredido físicamente, y adicionalmente en su acto agresivo había estropeado varias cajas contentivas de la mudanza. Y además, para el lunes siguiente, llegaron al apartamento los técnicos de UNE para instalar los servicios de televisión, telefonía e internet. En todo caso, para efecto de criterio demostrativo se incorpora como medio de prueba a esta contestación los recibos de pago de administración anteriores a la fecha que indica la demandante.

Entonces, teniendo en cuenta el recuento preliminar, se destaca hasta el momento que no es cierto que la entrega material se haya realizado en junio de 2016, sino el día 12/03/2016. De otro lado es absurdo que indiquen la existencia de un presunto consentimiento que otorgaron las aquí demandantes para que se entregara el apartamento, tanto por las fechas, como por el supuesto consentimiento, del que no se relata ni se indica nada, tan solo se enuncia someramente como una frase más para sustentar su relato. Incluso, si supuestamente existiera el mentado consentimiento, pues lo más obvio es que se conociera en qué consistía el mismo,

bajo qué términos se acordó, y mucho más porque según las demandantes, la entrega fue "producto de la relación de confianza que existía entre la familia Gómez Montoya y el constructor, así como la claridad sobre las condiciones y términos de la venta", sobre las cuales, dicho sea de paso no se conoce nada. En otras palabras, es otra afirmación vaga y carente de contenido, y no enerva la suficiente naturaleza para asentir los presuntos términos y condiciones de venta, los cuales no se enuncian en ningún momento.



Agregar al
álbum



Mover al
archivo



Descargar



Mover a
Carpeta
bloqueada



Usar c

lun., 14 de marzo de 2016 • 6:17 p. m.

Fecha de la instalación de servicios de comunicación

Adicionalmente, en relación a la afirmación sobre la entrega consistente en "Lo anterior, para que este lo habitara con su compañera permanente de la época, señora ANDREA VIVIANA HENAO GIL, demandada en el proceso que nos convoca" se hace necesario indicar que en ningún momento se hizo extensivo ese supuesto acuerdo a mi representada. Por ello, incluso se afirmara que ese acuerdo existió, pues solo este vinculaba a quienes participaron de él, y nunca se le planteó a mi prohijada, lo cual pone en evidencia una premisa que será constante durante esta contestación: todos los presuntos acuerdos que existen entre las demandantes y su hijo/hermano conforman no solo elementos contrarios a la realidad, sino que además, aun considerando que existan, jamás se le hicieron oponibles y/o puestos en conocimiento a mi mandante.

EN TORNO AL CONTEXTO QUE CONOCE MI PROHIJADA:

Refulge necesario preguntar una cuestión contractual: ¿habría mi poderdante aceptado un acuerdo de tal naturaleza, donde por el puro consentimiento de las aquí demandantes ella iba a ocupar el bien objeto de la acción con su ex pareja? Por supuesto que no. Este cuestionamiento y sus respuestas conforman además un elemento que será recurrente en la discusión.

Al quinto hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones.

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- No es cierto lo que se narra sobre la entrega material del bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Como se dijo el pronunciamiento al hecho antecedente la entre fue el día 12/03/2016, fecha en la cual mi prohijada con su expareja comenzaron a habitar el inmueble objeto de la acción. Además, tal entrega se hizo sin que mediera el espurio consentimiento que presuntamente dieron las demandantes a su hijo/hermano.
- Deberá acreditarse que efectivamente las demandantes y el resto de su núcleo familiar, del cual no se menciona su conformación, residían en la ciudad de Barranquilla hasta el mes de septiembre de 2016.
- Sobre la razones de salud nos abstenemos de pronunciarnos por cuanto (i) en esencia no compete por ahora referir dicho asunto; (ii) observancia a las garantías de dignidad sujetas a la integridad moral y física de la demandante. Sin embargo, es un aspecto consustancial que vendrá para el pronunciamiento sobre los demás hechos.

Al sexto hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones.

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- En efecto, para el mes de septiembre de 2016 *"JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA residía con su compañera permanente de la época, señora ANDREA VIVIANA HENAO GIL, en el APARTAMENTO N° 702, TORRE II, ubicado en el CONJUNTO GUAYACÁN DE LA 66 – PROPIEDAD HORIZONTAL-CALLE 66 NÚMERO 27-03, SECTOR PALERMO, quienes también hacían uso del PARQUEADERO 57 y de las BODEGAS 10 y 20"*.
- No nos consta que *"la señora ALBA LILIA MONTOYA VALENCIA acuerda con su hijo que tanto ella como su hermana LILIANA EMPERATRIZ PORRAS MONTOYA y el resto de su núcleo familiar se trasladarían al apartamento 705b ubicado en el edificio LAURELES DEL RIO"*. En específico, no se tiene ningún conocimiento sobre el acuerdo que se menciona en el hecho, ni los términos del mismo. Sin embargo, si se complementa indicando al despacho que en diferentes ocasiones mi representada le requirió a su expareja para que le explicitara la naturaleza de la ocupación que realizaban las demandantes y las demás personas de su núcleo familiar.
- De otro lado, mi poderdante, mientras se daba la referida ocupación, también contribuía con dinero producto de su trabajo para que el señor Juan Carlos Montoya pudiera continuar realizando los pagos correspondientes al Leasing Habitacional tomado con la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA.

Al séptimo hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones.

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- En efecto, *"las señoras ALBA LILIA MONTOYA VALENCIA y LILIANA EMPERATRIZ PORRAS MONTOYA, en compañía de su grupo familiar, residieron en el apartamento ubicado en el edificio LAURELES DEL RIO hasta el 23 de abril de 2017"*.
- Ahora bien, sobre las demás manifestaciones fácticas debe señalarse los siguientes elementos que hacen parte de la estimación razonada de las circunstancias.

Las demandantes y su núcleo familiar "*se trasladaron por motivos de espacio a una casa de habitación ubicada en la CARRERA 20a N° 65 A 34 del sector de Laureles*".

Llama la atención que en los términos de la demanda se indique que la precitada mudanza se suscitó por motivos de espacio. Porque, en franca postura, es completamente válido asumir que si presuntamente el apartamento de *Guayacán de la 66* ofrecía una mayor área, y este pertenecía a las demandantes, pues entonces más fácilmente ellas hubieran solicitado que se les reintegrara dicho bien inmueble y que su hijo/hermano, ex pareja de mi representada, se hubiera regresado con ella al apartamento de *Laureles del Río*.

De hecho, de acuerdo con mi representada, (i) en la bodega de *Guayacán de la 66* las demandantes guardaron más del 60 por ciento de los bienes muebles y enseres que trajeron desde Barranquilla; (ii) en *Laureles del Río* se acomodaron cinco personas, incluyendo las accionantes, en un apartamento de dos habitaciones. Resulta válido cuestionar la razón por la cual tanto sacrificio, hasta el punto de dejar los enseres guardados durante un periodo de 8 meses, en deterioro del polvo.

Más aún, si se toma en cuenta el número de personas que ocupaban el apartamento de *Laureles del Río*, así como el limitado espacio del mismo, y teniendo en cuenta que supuestamente el apartamento de *Guayacán de la 66* era de las demandadas, lo más lógico era que ellas hubieran procurado regresar a este último, y no soportar las condiciones de aquél, especialmente si la señora Emperatriz se encontraba aquejada de su padecimiento. Incluso, lo más lógico para la atención y cuidado de ella era justamente llegar a ocupar un lugar que le permitiera vivir adecuadamente.

La parte demandante podría argumentar que justamente, por lo que aquí describo, se procuró buscar una nueva residencia que satisficiera los requerimientos de espacio y ocupación del extremo activo y su núcleo familiar. Sin embargo, no es una explicación suficiente. Y es que para abril de 2017, fecha en la cual se cambiaron de residencia, el apartamento de *Guayacán de la 66* ya estaba escriturado a favor de las demandantes, entendiéndose que ya estaba pago su valor. En este sentido, no es lógico de entrada que Juan Carlos Montoya se hiciera cargo de pagar el *leasing* de *Laureles del Río*, y a su vez, pagar el canon de arrendamiento de *una casa de habitación ubicada en la CARRERA 20a N° 65 A 34 del sector de Laureles* para procurar la vivienda de las demandantes y su núcleo familiar. Sin duda hay elementos que no encuadran correctamente, y deberán ser explicitados en la respectiva audiencia.

Al octavo hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones.

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- Solo hasta momento en que se tuvo acceso al escrito de demanda mi prohijada tuvo conocimiento del espurio acuerdo que existía entre las demandantes y el señor Juan Carlos Gómez Montoya. Como resultado, ese presunto convenio jamás se le comunicó ni se le hizo oponible a ella.
- Dicho arreglo, supuestamente consistía en que "*mientras él [Juan Carlos] residiera en el APARTAMENTO N° 702 Torre II en compañía de su compañera permanente, señora ANDREA VIVIANA HENAO GIL, e hicieran uso del PARQUEADERO 57 y de las BODEGAS 10 y 20, el asumiría como contraprestación el pago de los canones de arrendamiento de estas y su grupo familiar*". Sin embargo, más allá de lo fantasioso que resulta tal acuerdo, se torna más que evidente que, en caso de que supuestamente existiera, el mismo jamás fue comunicado a mi representada, y desestima por otro lado las adquisiciones y mejoras que se realizaron en función del apartamento de *Guayacán de la 66*.

Indican además que *"la vigencia del acuerdo estaba condicionado a la permanencia y habitabilidad de su hijo en dicho inmueble exclusivamente, caso en el cual, de dejarlo, mis representadas retornarían a su apartamento, de forma que no tuvieran que continuar viviendo en espacios arrendados"*. Sin embargo, resulta extraño que un acuerdo supuestamente tan serio y que involucraba el patrimonio de las demandantes, e incluso el patrimonio de mi representada no fuera sentado por escrito, o por lo menos comunicado en forma alguna, y que tanto Juan Carlos Montoya, como las demandantes hayan guardado perfecto silencio al respecto, evitando a toda costa enterar a mi prohijada de un arreglo tan trascendental y que definiría en últimas las condiciones de pareja y de familia. Prácticamente están reconociendo que ocultaron a propósito un arreglo que por su naturaleza implicaría unas consecuencias incontrolables.

Por ejemplo: si en el año 2018 no hubiera sido Juan Carlos Gómez quien abandonara el apartamento de Guayacán de la 66, sino que tal acto lo hubiera realizado mi representada, ¿tendría aquél entonces que regresar el inmueble a sus presuntas dueñas? ¿O continuaría pagándoles a estas los canones de arrendamiento necesarios? ¿Qué pasaría con las mejoras locativas al apartamento? ¿Qué pasaría con los bienes muebles/enseres que mi prohijada y aquel habían adquirido para dotar el apartamento? En otras palabras, del mentado presunto convenio surgen más dudas que respuestas, y esto ocurre justamente porque lo narrado en la demanda no se aviene con la realidad de las cosas.

Al noveno hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones.

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- En efecto, *"el señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA y la señora ANDREA VIVIANA HENAO GIL se separaron de cuerpo en el mes de agosto de 2018"*.
- Ahora bien, se hace palmario el aspecto de ausencia de comunicación del presunto/espurio acuerdo celebrado entre las demandantes y su hijo/hermano cuando enuncian en su hecho que *"las señoras ALBA LILIA MONTOYA VALENCIA y LILIANA EMPERATRIZ PORRAS MONTOYA **esperaban** que, dado que su hijo-hermano respectivamente se había ido del apartamento, la señora ANDREA VIVIANA HENAO GIL desocupara y entregara los inmuebles a mis representadas de forma voluntaria"*. ¿Cómo era posible que esperaran el cumplimiento de un presunto acuerdo que nunca fue comunicado a mi representada y que contradice todas y cada una de las acciones que esta realizó para adquirir en compañía de su expareja el tan aclamado apartamento de *Guayacan de la 66*? Ni siquiera obra en el expediente prueba alguna de hubieran realizado requerimientos verbales y/o escritos.

Es más, en el hipotético caso de haber comunicado el espurio acuerdo, ¿qué era lo que esperaban? ¿La sola entrega del apartamento? ¿Qué pasaba con los bienes/enseres conseguidos con el único propósito de amoblar la mentada vivienda? ¿Acaso no se iba a realizar cruce de cuentas por las mejoras al apartamento? Cuanto más profundizamos en este aspecto son más las dudas que surgen, y obligatoriamente el camino de elucidación nos va llevando a establecer otras hipótesis más viables, como por ejemplo, que en realidad lo que existe es una simulación en la compraventa del bien objeto de la acción. Sobre ello me ocuparé en el acápite de excepciones de mérito.

Ahora bien, siguiendo el concepto de lo que *esperaban* las aquí demandantes, es necesario cuestionar la razón por la cual, prácticamente tres años después de ocurrida la supuesta condición del presunto acuerdo, esto es, que Juan Carlos Montoya no residiera ni habitara en el apartamento de *Guayacán de la 66*, apenas han pretendido iniciar con la acción reivindicatoria, la cual, por lo expuesto hasta este momento de la contestación, está llamada a ser ampliamente auscultada. Si presuntamente ya se había configurado la citada condición, válidamente se podría haber iniciado el proceso mucho antes, evitando las demandantes seguir ocupando espacios arrendados que supuestamente pagaba su hijo/hermano, y mucho más en atención a las condiciones de salud que se enunciaron en el hecho quinto de la demanda.

De otro lado, no se puede pasar por alto que las aquí demandantes fungieron como accionantes en el proceso identificado con Rad. 17001400300220190065700, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal, sumario en el cual pretendían la restitución de inmueble arrendado, y del cual me sirvo indicar, según la consulta disponible en <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>, lo siguiente:

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2019-11-01	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	Contenido de Radicación:	ORIGINAL, TRASLADO, ARCHIVO, CDS, PODER.
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	VERBAL (ORALIDAD)		
Subclase de Proceso:	RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO		

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	ALBA LILIA - MONTOYA VALENCIA
Demandante	LILIANA EMPERATRIZ - PORRAS MONTOYA
Demandado	ANDREA VIVIANA - GIL HENAO
Demandado	JUAN CARLOS - GOMEZ MONTOYA

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-01-15	Archivo definitivo				2020-01-21
2020-01-14	Rechazo	SECUENCIA 6329 DEL 01/11/2019			2020-01-21
2019-12-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/12/2019 a las 11:22:12.	2019-12-16	2019-12-16	2019-12-13
2019-12-13	Auto rechaza demanda				2019-12-13
2019-12-12	A Despacho	-2			2019-12-12
2019-12-03	Constancia secretarial	Se aclara que por error involuntario en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, se registró que en el estado de hoy 03/12/2019, se profirió en las presentes diligencias AUTO ADMITE DEMANDA, cuando lo correcto es AUTO INADMITE DEMANDA			2019-12-03
2019-12-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/12/2019 a las 15:02:08.	2019-12-03	2019-12-03	2019-12-02
2019-12-02	Auto admite demanda				2019-12-02
2019-11-06	A Despacho	-2			2019-11-19
2019-11-01	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 01 de noviembre de 2019	2019-11-01	2019-11-01	2019-11-01

Como se puede observar, para el día 01/11/2019 se radicó la demanda que pretendía la restitución de inmueble arrendado, en el cual el extremo activo de esta acción de dominio demandaba no solo a mi prohijada, sino además, a Juan Carlos Gómez Montoya. Si supuestamente ya existía un acuerdo entre tales personas, el cual excluía a mi representada, entonces ¿cuál fue la razón que motivo la referida restitución presentada más de un año después del momento en que aquél abandonó *Guayacan de la 66*? Como lo dije líneas atrás, a medida que se profundiza en particularidades de los hechos de la demanda surgen muchas más dudas que respuestas. Es más, la única respuesta lógica es que el proceso de situación buscaba afectar

el bien inmueble sobre el que recae esta acción, y ningún otro más. Esto se afirma justo para efecto de las posibles y rocambolescas explicaciones que pueda plantear el extremo activo.

Adicionalmente, según el referido sistema de consulta, este despacho conoció el proceso con Rad. 17001400300520210008000, el cual conserva identidad de partes y tipo de acción, el cual fue rechazado en marzo de 2021, acción que presuntamente fue retomado bajo los mismos aspectos para el sumario que nos ocupa.

Con las anteriores afirmaciones pretendo fundamentar la necesidad de requerir explicaciones en torno a la razón por la cual apenas en el año 2021 se inicia una acción de la que supuestamente ya todo se tenía claro desde septiembre de 2016 (según voces de la demanda). Incluso, refulge una situación obvia: si el compromiso vinculaba a Juan Carlos Gómez y a las aquí demandantes, pues estas últimas libremente podían acudir a otras instancias declarativas para que su hijo/hermano cumpliera con el acuerdo y así evitar tener que seguir viviendo en espacios arrendados. Con todo, esta resulta en otra cuestión que genera asomo de duda.

Por otra parte, la *prueba* que aduce soportar el hecho no es conducente ni útil para evidenciar los supuestos fácticos que narra. Nada tiene que ver la mentada certificación que se aporta con el hecho consistente en que las demandantes *"esperaban que, dado que su hijo-hermano respectivamente se había ido del apartamento, la señora ANDREA VIVIANA HENAO GIL desocupara y entregara los inmuebles de forma voluntaria"*.

Al décimo hecho. Es cierto.

Menester indicar que justamente lo que allí se narra y la prueba que se aduce al respecto contribuye justamente a revelar mayores argumentos en torno a la hipótesis de la simulación y no así a la reivindicación. Sin duda, el reconocimiento de la unión marital de hecho entre mi representada y el señor Juan Carlos Montoya, así como la sociedad patrimonial, da lugar a considerar múltiples supuestos sobre los eventos que en términos monetarios y económicos vinculaban a la pareja, es decir, como contribuían a la vida en común, los gastos, los planes de inversión, las adquisiciones, el trabajo y aportes realizados y otros aspectos más que se evidenciaran al momento de audiencia, incluyendo la forma en la cual se propuso por mi prohijada y su ex pareja la consecución del aclamado bien inmueble objeto de esta acción.

Al decimoprimer hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones.

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- No es cierto que lo que se indica en torno a *"pese a las múltiples insistencias hechas a la señora ANDREA VIVIANA HENAO GIL por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, hijo de la señora ALBA LILIA MONTOYA VALENCIA, para que entregara los inmuebles de los que son propietarias mis representadas en el edificio GUAYACAN DE LA 66, esto es, el APARTAMENTO N° 702, el PARQUEADERO 57 y las BODEGAS 10 y 20"*. No existe siquiera prueba sumaria de esas supuestas múltiples insistencias, y la razón de ello es obvia: es porque nunca se realizaron esos presuntos requerimientos. Sí así fuera, como mínimo la parte demandante se habría tomado el trabajo de describir el sentido de tales solicitudes, sus fechas, la forma o medio en como se hizo la comunicación, etc. Y no tiene tampoco como hacerlo, porque desde la separación entre mis representada y su ex pareja, estos no han tenido ningún contacto.

Me explico: si presuntamente ya existía un convenio espurio entre Juan Carlos Montoya y las aquí demandantes para que una vez aquél abandonara el bien inmueble de *Guayacan de la 66* lo reintegrara a su madre/hija, lo más lógico era que el mentado señor procurara salvar su responsabilidad realizando los requerimientos en debida forma, mucho más en el entendido de las condiciones de salud de su progenitora. Además, de tornarse infructuosas *"las múltiples insistencias"*, el único camino obvio que podían adelantar las aquí accionantes era demandar a

su hijo hermano para que a través de un declarativo le obligaran a cumplir la parte de su convenio, evento en el cual hubiera igual resultado involucrada mi prohijada.

- De otro lado, no es cierto que “la señora ANDREA VIVIANA HENAO GIL se ha negado a hacerlo”, esto es, que se haya negado a reintegrar a las demandantes el inmueble por intermedio de las fictas reclamaciones de Juan Carlos Montoya. Y no es cierto toda vez de una imposibilidad lógica: no puede existir oposiciones ante reclamos o solicitudes que nunca han existido. Por ello, además, se torna contrafactual que se alegue la falta de consentimiento en un escenario donde ni siquiera hay reclamos al respecto.
- De otro lado, mi mandante considera que el bien en disputa hace parte de la sociedad patrimonial que se declaró judicialmente, y que tanto ella, como Juan Carlos Gómez Montoya adquirieron tal inmueble, de modo que, pese a esta enrevesada situación, ella continua habitando un lugar que de forma simulada presenta a dos personas como dueñas bajo una fantasiosa historia de construcción de patrimonio desde una década atrás, pero que sin embargo, en la raíz negocial, pervive la inversiones que mi representada y su expareja realizaron para tener tal apartamento.
- Por otra parte, las *pruebas* que aduce soportar el hecho no son conducentes ni útiles para evidenciar los supuestos fácticos que narra. Nada tiene que ver los documentos enunciados para efectos de certificar la existencias de reclamos o solicitudes de reintegro.

Al decimosegundo hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones.

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- No es cierto que mi prohijada ejerza su posesión de mala fe. Se recuerda que este concepto no solo se alega, sino que se demuestra. Además, se está presentando una interpretación que no se aviene con la realidad.

Dicen las demandantes que mi prohijada ejerce sobre el bien objeto de la acción de dominio una posesión de mala fe, toda vez que aquella utiliza el argumento de la declaratoria de la unión marital de hecho para negarse a entregar el inmueble en disputa. Sin embargo, no existe siquiera prueba o indicación que mi mandante les haya comunicado esa razón a las accionantes, y menos que estas últimas hayan realizado reclamos, o que el hijo/hermano de estas. En otras palabras, no puede afirmar el extremo activo que mi mandante ejerce una mala fe al ocupar un inmueble que nunca fue reclamado, y sobre el cual ella jamás ha expresado razones y/o argumentos a quienes obran como interesados.

- De otro lado, es intrascendente que la parte demandante indique un petitorio del proceso Rad. 17001311000320190014600 para señalar su inconformidad de que allí no se relacione el bien inmueble que es objeto de esta acción, desconociendo que en los trámites liquidatorios puede darse la posibilidad de otro tipo de situaciones, como el caso de las liquidaciones adicionales de las sociedades patrimoniales, tal y como se aprecia en el artículo 523 del CGP y demás normas concordantes en la materia. Por ello, no se aviene la afirmación que realizan las demandantes con la idea de que mi prohijado está “*cercenando sin justificación alguna el legítimo derecho de propiedad de [las accionantes] sobre su patrimonio, quienes por demás los han adquirido de buena fe y con justo título*”. Se recuerda de nuevo que si supuestamente la parte activa concurría como dueña del inmueble, tenía tiempo y posibilidades distintas para reclamar una vez consideró que su derecho estaba afectado, máxime cuando el espurio acuerdo de estas con su hijo/hermano supuestamente no había podido materializar en debida forma.

Al decimotercer hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- Señala la apoderada de la parte activa que *"No existe una sola justificación para que ni siquiera desde la óptica de la caridad, la señora ANDREA VIVIANA HENAO GIL permanezca en los inmuebles de mis representadas, principalmente porque la aquí demandada es propietaria de apartamento 5301 ubicado en la Avenida Kevin Ángel, número 46-251, conjunto cerrado Mirador de Piamonte, V etapa, Torre 5, según se demuestra en Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria 100-199614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales"*.

Ahora bien. Técnicamente no se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva basada en un criterio patrimonial. Sin embargo, debe indicarse que: (i) si hablamos de caridad, pues el primero que debe dar el paso al frente es el señor Juan Carlos Gómez Montoya, persona que durante todo el tiempo de relación con mi prohijada obtuvo de ella cuanto quiso, manipulándola y llevándola a situaciones extremas, las cuales incluían violencia, mentira y fraudes, como el hecho de condicionar una simulación sobre el bien inmueble objeto de la acción que nos avoca en el proceso; (ii) la caridad, principalmente, también va de la mano con el criterio de familia, y por ello afirmo que quien en primer lugar estaba llamado a responder por la *CARITAS* para con su madre era el ya mencionado señor Gómez Montoya;

- Pregunta además la parte activa: *¿se compadece dicha situación con la salud mental y física de la señora ALBA LILIA MONTOYA VALENCIA, quien en su condición de vejez ha sido abusada en su buena fe y a sus 77 años de edad no ha podido disponer tranquilamente de su patrimonio para su seguridad económica y la de su grupo familiar?* Ante este cuestionamiento, es preciso indicar que (i) no se trata de un hecho, por lo cual no es dable afirmar certeza o negación; (ii) pese a todo, de acuerdo a las subreglas jurisprudenciales en materia de protección al adulto mayor, debe preguntarse por el papel que han tenido su familia inmediata para su cuidado; (iii) ¿acaso se compadece con la precaria situación de mi mandante que ahora se presenten las accionantes con hechos falaces y poco creíbles a reclamar una reivindicación porque aparecen inscritas en un folio de matrícula inmobiliaria?
- Mi prohijada, después de la relación de pareja con el hijo/hermano de las accionantes ha conocido toda la pantomima que aquél procuró para tomar de ella no solo su trabajo, esfuerzo y dinero, sino además, su salud e integridad. Incluso, por información de los porteros de *Guayacán de la 66*, todas las semanas el señor Juan Carlos va a dicho edificio a preguntar si mi representada aún vive allí, si convive con otra persona, si ha sacado muebles y ha ordenado que en cualquiera de esos casos, o relacionados, le sea informado a él, cuestión que incluso vulnera los derechos a la intimidad y dignidad.

Por ello mismo, si aquí se trata de una discusión en clave de moral/ética en torno a "lo que se compadece o no", pues prácticamente todo el camino lleva a revelar que el hijo/hermano de las demandantes tiene aquí mucho por responder, y no solo figurar como un simple testigo. En últimas, al limitarnos a la acción de dominio, y al mecanismo exceptivo de simulación se podrán acreditar elementos objetivos y subjetivos que nos lleven a encuadrar legalmente el camino como corresponde en la fijación del objeto de litigio.

Al decimocuarto hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- No es cierto que *"la señora ANDREA VIVIANA HENAO GIL expresa abiertamente que los inmuebles objeto de la presente acción son de su propiedad y que no está dispuesta a entregarlos a las titulares del derecho de dominio"*. Se insiste en que no existe prueba de ello. Si supuestamente mi prohijada se expresa abiertamente al respecto, por qué entonces no existe siquiera manera de corroborar tal dicho o afirmación. Lo que sí tiene un margen de certeza es que a partir del conocimiento de la acción de dominio mi mandante considera que las demandantes no tienen razón por cuanto en la realidad negocial, el apartamento fue adquirido por ella y Juan Carlos Gómez, máxime cuando ella siempre estuvo contribuyendo para el pago del bien inmueble. Incluso mi mandante recuerda que aquella persona, esto es, su ex pareja, solía decirle desde

marzo de 2016: *“CUÁNTO ME VA A DAR PARA PAGARLE A OROZCO ESTE MES”*, entendiendo que “Orozco” se refiere a Alejandro Orozco, el representante legal de la constructora homónima, sobre quien ya se indicaron sus calidades personales líneas más atrás.

- Los órganos de cierre de la jurisdicción civil, contenciosa y constitucional han referido que el pago por concepto IMPUESTO AL PREDIAL UNIFICADO puede ser realizado por cualquier persona, sin que ello involucre mayores discusiones en torno a quien tiene mejor derecho al respecto, o la acreditación de circunstancias de posesión/dominio.
- Deberá el administrador de *Guayacán de la 66* indicar la relación en torno a los pagos de la administración. Mucho más por los datos del recibo, de las cuales no necesariamente se deduce que los pagos de las cuotas hayan sido asumidas por las propietarias.

Además, se solicita la comparecencia del administrador de *Guayacán de la 66* para que explique los pormenores que conozca sobre la prueba que se aduce relacionada con *“Documento expedido el día 10 de febrero del año 2020 por el Administrador y Representante Legal de la PH EDIFICIO GUAYACAN DE LA 66”, señor JOSÉ ALEJANDRO MOTATO FLÓREZ, por medio del cual certifica que las propietarias del APARTAMENTO 702 de la Torre II, señoras ALBA LILIA MONTOYA VALENCIA y LILIANA PORRAS MONTOYA, autorizan a su hijo y hermano, señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA para la representación en las asambleas generales de copropietarios, para integrar el consejo de administración, para administrar el apartamento en todos sus aspectos, incluido pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, pagos de seguros y para realizar su mantenimiento mientras permanecieron en la ciudad de Barranquilla y Manizales y residan en la ciudad de Cali”*.

Al decimoquinto hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones

- No nos consta lo que allí se narra, y mucho más porque se le pretende endilgar unas consecuencias a mi representada que ella no está obligada a asumir. Me explico: la intención de la parte demandante es enrostrar el comportamiento de mi prohijada intentando para ello hacerle oponible la presunta existencia de un acuerdo espurio. Sin embargo, como se ha narrado en diversas ocasiones en esta contestación, ni es cierto el acuerdo, así como tampoco lo es las consecuencias que busca endilgar a este, y menos que mi mandante lo conociera con anterioridad a la lectura de la demanda que se notificó.

Al decimosexto hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones

- No nos consta lo que allí se narra, y mucho más porque se le pretende endilgar unas consecuencias a mi representada que ella no está obligada a asumir, como lo es el pago de unos cánones que supuestamente debieron pagar las accionantes porque mi representada presuntamente no les reintegró el bien inmueble objeto de esta acción cuando por ningún lado aparece siquiera que se hubiera formulado el reclamo del apartamento, o que se hubiera notificado del ya multicitado espurio acuerdo entre la parte accionante y su hijo/hermano.

Al decimoséptimo hecho. Es necesario indicar las siguientes precisiones

EN TORNO AL CONTENIDO LITERAL:

- No nos consta que *“las representadas nunca han dejado de asumir las obligaciones económicas derivadas de sus inmuebles ubicados en el edificio GUAYACAN DE LA 66, entendidos todos y cada uno como ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO”*. No basta con el simple hecho de afirmar y presentar copias de recibos para argumentar que han sido las accionantes quienes realizaron los pagos de las obligaciones económicas. Por ejemplo, los servicios públicos vienen siendo cancelados por mi prohijada, y ello también le permite a ella figurar prima facie como si ejecutara actos de sero y dueño.

- De otro lado, cuando las demandantes señalan que se apoyan de su hijo/hermano, señor Juan Carlos Montoya, no refieren de manera completa qué es lo que en efecto realiza el referido señor, esto por cuanto en ningún momento ha ingreso otra persona distinta a mi prohijada al apartamento. Es más, lo poco que conocen las demandantes sobre el mismo lo saben por vía del relato de su hijo/hermano, y no porque tengan completa certeza de, por ejemplo, enseres que compraron con el único fin de dotar el apartamento que la otrora pareja viviera. En cualquier caso, me reafirmo en la solicitud de comparecencia al administrador de *Guayacán de la 66*, señor *JOSÉ ALEJANDRO MOTATO FLÓREZ* para que explique los pormenores que conozca al respecto.

II. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda

Teniendo como fundamento los pronunciamientos referidos en el acápite precedente, nos oponemos de plano al *petitum* que realiza la parte demandante en su escrito introductorio. Como consecuencia de ello, nos contraponemos a que se realicen las declaraciones y/o condenas que piden las accionantes bajo los criterios que estas plantean, y solicitamos sean desestimadas sus pretensiones al término del proceso. En este sentido, se solicita:

Primero. Declarar la improcedencia de la acción de dominio – reivindicatoria, por las razones y causas que propone la parte demandante.

Segundo. Que con ocasión de las cuestiones fácticas propuestas en esta contestación y según los mecanismos exceptivos que la sustentan, se despachen favorablemente las excepciones de mérito de la demandada.

Tercero. Que una vez agotado el trámite correspondiente a que haya lugar se dé por terminado el presente proceso en contra de mi representada y se condene en costas al demandante.

III. Formulación de excepciones de mérito y fundamento fáctico de las mismas

El proceso que ocupa la atención del despacho y de las partes en conflicto refiere a la declaratoria judicial de la reivindicación de bien inmueble, acción en la cual la parte demandante asegura que al ser las propietarias registradas en el folio de matrícula tienen el derecho a que se reintegre el bien a su favor. No obstante, debe tenerse en cuenta unos supuestos adicionales a los ya descritos en la contestación de los hechos, los cuales se remontan y fundan en tres cuestiones (i) que la relación de pareja que otrora existía entre mi representada y el hijo/hermano de las demandantes se convierte en un elemento consustancial a la discusión; (ii) que los hechos narrados por la parte demandante omiten otras cuestiones fácticas que reducen drásticamente la historia sobre cómo ellas adquirieron el bien en disputa; y, (iii) que en realidad se pretende reivindicar un bien inmueble que está asociado a una simulación concertada entre las demandantes y el señor Juan Carlos Montoya. Se aportan videos que en efecto resumen en pocos minutos las líneas descritas en el pronunciamiento sobre los hechos y las razones por las cuales se aprecian los indicios de simulación, los cuales fueron grabados a finales de diciembre de 2016, y que justamente están vinculados con lo siguiente:

En fecha 27 de diciembre de 2016 se profirió por parte de la Comisaría Tercera de Familia a través del oficio CTF No. 2346-16 la solicitud de “medida de prevención urgente” (sic) a favor de mi representada por los actos de violencia que sufría a manos de su ex pareja. En la misma fecha se profirió a través del oficio ISUP 1733 la “solicitud de protección policial según queja 272 de 2016”, expedida también a favor de mi prohijada. Esta última petición se encuentra vinculadas a los eventos en los cuales participaron Liliana Emperatriz Porras, demandante en el proceso, y Sandra Porras, testigo solicitado por las demandantes. Tal hecho se vincula a que para finales de diciembre de 2016, las personas señaladas ingresaron a la vivienda de mi representada y su ex pareja, realizando reclamos y alegaciones fuera de lugar y contrarias a la realidad. De los medios de prueba audiovisual se desprende objetivamente que en todo momento se habló que el apartamento objeto de esta acción reivindicatoria pertenecía a Juan Carlos Gómez y a mi prohijada, y que Liliana Emperatriz no tenía ningún medio económico para proveerse una adquisición de tal envergadura. Ante el enfrentamiento acudió personal uniformado,

especialmente para procurar solución oportuna porque el ya referido señor era el secretario municipal de la época.

Debido a los eventos que se presentaron, para el día 06/01/2017 mi prohijada y su ex pareja fueron vinculados en audiencia de conciliación ante Comisaría Primera de Familia, lugar en el cual mi representada se ratificó en sus declaraciones y le fue informado las posibilidades de acudir a la acción de simulación y la declaratoria de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y así poder solucionar las diferencias patrimoniales. Sin embargo, debido a la enfermedad que aquejaba al señor Juan Carlos Gómez, mi prohijada destinó su tiempo y recursos para procurarle a aquél la atención que requería, y por ello el proceso verbal de familia no se comenzó, así como tampoco la simulación, esperando justamente que las situaciones de pareja se iban a solucionar.

Sin embargo, la intención que hubo posterior al enfrentamiento arriba señalado era que entre las aquí demandantes y el señor Juan Carlos Montoya se realizara una escrituración que en nada se avenía con la realidad, y menos con el presunto histórico de patrimonio que dicen las accionantes haber tenido para comprar el apartamento. Por ello mismo se proponen como mecanismos exceptivos:

Primero. Simulación del acto/contrato en torno a la relación debatida en el proceso

Para la celebración del contrato que se relaciona en el hecho primero de la demanda, se presume que las partes actuaban de acuerdo con una voluntad exteriorizada. Sin embargo, esa voluntad, ni estaba acompañada del deseo real e íntimo de los contratantes, sino que además participaron de un contrato en el que, de acuerdo a la contestación, carecían de los recursos y el peculio necesario para pagar el bien objeto de la acción.

De otro lado, las aquí las demandantes solo participaron del contrato de compraventa con el fin de crear una apariencia de contrato bajo una voluntad exteriorizada, de manera que pudiera generar efectos, especialmente en contra de mi representada, y esto se reafirma por cuanto en la demanda se menciona en repetidas ocasiones la presunta existencia de un espurio acuerdo que buscaba hacerse oponible a mi representada, pero sin que en ningún momento se le enterara o comunicara del mismo a esta.

La causa de simulación del contrato consistió en generar una apariencia engañosa en contra de terceros, incluyendo a mi representada, de manera que la misma no pudiera tener derecho a participar en la partición de dicho bien mueble en una eventual declaratoria de unión marital, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, y cercenarle mucho más la posibilidad de recuperar en términos de dinero y económico todas aquellas contribuciones que mi prohijada realizó para que se adquiriera el mentado apartamento.

Sin duda, en el momento que se realice la práctica de prueba podrá ejercerse la labor de raciocinio y juicio para evidenciar como se presentan indicios cualificados que establecen la existencia del hecho indicador del cual deriva el hecho indicado "móvil del negocio", la venta ficticia y simulada, la vinculación mutua de circunstancias indicadoras y la cadena demostrativa del hecho indicado.

Se afirma, sin duda, que la manera en la cual el proceso se ha conformado genera muchas más preguntas que respuestas válidas, pese a que la demanda presentada parte un supuesto que tal extremo activo considera inamovible. Sin embargo, la realidad de las cosas es que (i) las demandantes no tenían el dinero suficiente para adquirir un apartamento de las características y dimensiones tan solo con el ahorro y el patrimonio, el cual, sea dicho de paso, quedo sin sustento con lo dicho por el suscrito en la contestación. Es más, desde un orden lógico, ¿qué sentido tiene que ellas tuvieran todo el dinero necesario, y en cambio Juan Carlos Montoya si debía adquirir mediante Leasing (como pasó con laureles del Rio), cuando en el momento de la entrega material de apartamento él ya era secretario de educación (y por lo tanto mayor posibilidad de endeudamiento), y las demandantes por otro lado no tenían mayores expectativas económicas en barranquilla?

Así las cosas, al no poderse acreditar debidamente varios elementos que hacen parte del negocio celebrado a través del cual las demandantes adquirieron el apartamento, la labor de auscultar se torna mucho más fehaciente para llegar al móvil negocial en debida forma.

Segundo. Mala fe de la parte demandante

Se funda este mecanismo exceptivo en que la parte accionante ha presentado una información carente de veracidad con el de finde sustentar sus hipótesis y presupuestos. Incluso busca diferentes maneras de enfilar la presunta existencia de un espurio acuerdo que más que claridad genera inquietudes, no solo por la ausencia de oponibilidad del mismo, sino además por las circunstancias antecedentes y consecuentes del mismo. Adicionalmente, teniendo en cuenta el análisis sobre la excepción de la simulación, el móvil negocial permitirá identificar que en efecto se trata de un comportamiento que configura mala fe.

Tercero. Excepción genérica

Solicito respetuosamente señora Juez que cualquier otro hecho o evidencia que genere un medio exceptivo no propuesto en esta contestación sea declarada.

IV. Fundamentos de derecho

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96, 282, 368 a 373 y 388 del Código General del Proceso, artículos 946 y siguientes y 1776 del Código Civil, y demás normas vigentes, concordantes y complementarias con el objeto de la litis.

V. Medios de prueba

Solicito respetuosamente, señor Juez, que en las oportunidades procesales correspondientes se decrete y practique las pruebas que a continuación se enuncias

Afirmaciones y negaciones indefinidas

- Las afirmaciones y/o negaciones de esta demanda que cumplan con los requisitos para constituirse como indefinidas conforme al Código General del Proceso.

Interrogatorio de parte

- En la hora y fecha que fije el despacho para llevarse a cabo las declaraciones de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el suscrito formulará interrogatorio a las demandantes Alba Lilia Montoya y Liliana Emperatriz Porras.
- Solicito señora Juez que sea citada la demandada para que rinda su declaración como parte, y a quien con fines diferentes a la confesión le formularé interrogatorio sobre todos los hechos relacionados y concernientes al objeto del proceso de referencia, en los términos del artículo 372 numeral 7, artículo 170 inciso segundo y artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso

Documentos que se aportan con la contestación de la demanda

- Copia digitalizada de recibos de consignación por concepto de administración con fechas anteriores a las que enuncia la parte demandante.
- Copia digitalizada de los oficios ISUP 1733, Acta Queja No. 536-16, CTF 2346 de 2016

Documentos y/o medios de prueba que se aportan con la demanda y/o escrito que descurre excepciones

Desconocemos y cuestionamos el origen de aquellos documentos aportados con la demanda y/o escrito que descurre excepciones que no cumplan con los requisitos del artículo 244 del Código General del Proceso, además de aquellos otros medios de prueba obtenidos con violación al debido proceso.

Declaraciones de Terceros – Testimoniales

Se solicita respetuosamente decretar la recepción de los testimonios de las siguientes personas mayores de edad, para que en la hora y fecha que estime el despacho declaren sobre lo que conozcan y les conste en torno a la contestación de los hechos, las excepciones propuestas y cualquier otra particularidad atinente a esta litis.

- Julián Castor Mejía Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.168. Dirección: calle 75 No. 19A-30, apartamento 502, bloque 5, Manizales, Caldas. Celular: 3002765039. Correo electrónico: cjulianmejiagomez@gmail.com.
- María Nidia Gutiérrez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.838179. Dirección: carrera 7 No. 6-41, Supía, Caldas. Número celular: 3127155150. Correo electrónico: nidiagutierrez46@gmail.com.
- Erika Fernanda Rincón Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053789286. Dirección: carrera 36 A # 94 A 10, Manizales, Caldas. Celular: 3184613059. Correo electrónico: fernanda.hada@gmail.com.
- Martha Herrera García, identificada con cédula de ciudadanía No. 66995934. Dirección: carrera 72 No. 13b 80 PH. Bosque, Cali, Valle del Cauca. Celular: 3117753380. Correo electrónico: martha-doc@hotmail.es
- Sofía Falla Henao, identificada con cédula de ciudadanía No 1010132637. Dirección: Calle 66 no 27 03, Manizales, Caldas. Celular: 3178036534. Correo: sofiafh0325@gmail.com
- Martha Eucaris Henao Serna, identificada con cédula de ciudadanía No 24297777. Dirección: Calle 36 No. 23-103 Manizales, Caldas. Celular: 3122690065. No posee dirección de correo electrónico.
- Gloria Amparo Gil Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No 25056680. Dirección: Casa 945 Versalles, Valle del Cauca. Teléfono 314 849 4657. No posee dirección de correo electrónico.
- Paula Andrea Guevara, identificada con cédula de ciudadanía No 30233911. Dirección: carrera 59 No 10 b 09 Manizales, Caldas. Correo electrónico: Paulagv.21@hotmail.com
- Mary luz Guzmán Betancur, identificada con cédula de ciudadanía No 30331064. Dirección: calle 10b2 No. 33-37 Manizales, Caldas. Celular: 3007786449.
- Julián Marcelo Salazar Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75066334. Correo electrónico: salasarmacerlo131@gmail.com

Para efectos de dar cumplimiento a los términos del decreto 806 de 2020, y en procura del acceso a la justicia, la imparcialidad y lealtad procesal, este extremo asegurará la comparecencia virtual de aquellos testigos que carecen de correo electrónico en la hora y fecha que ordene el despacho.

Medios de prueba audiovisual

Solicito respetuosamente sean tenidos como medios de prueba los videos que aparecen en la carpeta virtual: https://drive.google.com/drive/folders/15HMQwUIRIZ4EH8YQv_3iaW4ebSI5yy9T?usp=sharing
Los referidos medios ilustran justamente la situación en torno a la simulación y fraude al que se vio avocada mi mandante.

VI. Anexos

Aporto como anexos a esta contestación

- Poder para actuar, otorgado como mensaje de datos en los términos del decreto 806 de 2020.
- Solicitud de amparo de pobreza.
- Documentos enunciados en el acápite de medios de prueba.
- Escrito contentivo de excepción previa.

VII. De las direcciones para efectos de notificación

Mí representada guarda la misma dirección física y número de teléfono celular que fuera indicado por el extremo accionante.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección calle 54 No. 24-11, municipio de Manizales, Caldas. Número celular: 3004193528. Correo electrónico: camiloandrésbetancurth@gmail.com

Respetuosamente, sin otro particular;



Camilo Andrés Betancurth Carmona

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.810.684 de Manizales, Caldas.

Tarjeta Profesional No. 248.225 del Consejo Superior de la Judicatura



Guayacán de la 66

RECIBO DE CAJA

Nº 1396

MANIZALES: Abril 7 / 2016 Valor: 1.550.000
 RECIBIDO DE: Alejandro Orozco Construcc C.C.

LA SUMA DE: Un millón quinientos cincuenta mil pesos.

EFFECTIVO: BANCOLOMBIA

Torre 1 Torre 2
 Apartamento 702 Administración
 Parqueadero _____ Deuda meses anteriores
 Bodega _____ Intereses de Mora
 Local _____ Seguros
 Cuota Extraordinaria
 Otros Conceptos

Recibí:
Guayacán
 de la 66
 PROPIEDAD HORIZONTAL
 Nit. 900.640.463-7

CUALES: fact 1743 Abril

Yamiriana Quiñero A/isa Nit: 30357105-7 Tel: 860 4881



PROPIEDAD HORIZONTAL
 Calle 66 N° 27-03
 Tel: 887 76 00 - 301 404 20 84
 guayacandela66@hotmail.com
 ahorros Bancolombia 37311163885

FACTURA DE VENTA

Nº 1890

Resolución DIAN N° 10000073808
 de 2013/09/11 Autoriza del N° 1 al N° 2000

DIA	MES	AÑO
01	05	16

Copropietario: Juan Carlos Gómez

Torre 1 Torre 2 Apartamento 702 Bodega 10 x 2 y 20
 Parqueadero 57257.5 Local _____

Cuota de Administración	<u>Mayo</u>	\$ <u>254.000 =</u>
Deuda meses anteriores	_____	\$ _____
Intereses de mora	_____	\$ _____
Seguros	_____	\$ _____
Cuota Extraordinaria	_____	\$ _____
Otros conceptos	_____	\$ _____

Este documento se asimila a sus efectos a un título valor, según Ley 1231 de Julio de 2008.

TOTAL \$ 254.000

Cartas Mercu'o Yamiriana Quiñero A/isa Nit: 30357105-7 Tel: 8604881



Guayacán
de la 66

NIT. 900.640.463-7

RECIBO DE CAJA

Nº 1487

MANIZALES: Mayo 10 / 2016 Valor: 254.000

RECIBIDO DE: Juan Carlos Gómez C.C.

LA SUMA DE: Doscientos cincuenta y cuatro mil pesos.

EFFECTIVO: BANCOLOMBIA Nº 061405740

Torre 1 Torre 2
Apartamento 702
Parqueadero _____
Bodega _____
Local _____
Administración
Deuda meses anteriores
Intereses de Mora
Seguros
Cuota Extraordinaria
Otros Conceptos

Recibí:
Guayacán
de la 66
PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit. 900.640.463-7

CUALES: fact 1890 Mayo

Yamilena Quiñero Arías NIT: 30357105-7 Tel: 080 4881



Guayacán
de la 66

NIT. 900.640.463-7

RECIBO DE CAJA

Nº 1598

MANIZALES: Junio 16 / 2016 Valor: 254.000

RECIBIDO DE: Juan Carlos Gómez C.C.

LA SUMA DE: Doscientos cincuenta y cuatro mil pesos.

EFFECTIVO: BANCOLOMBIA Nº 093715149

Torre 1 Torre 2
Apartamento 702
Parqueadero _____
Bodega _____
Local _____
Administración
Deuda meses anteriores
Intereses de Mora
Seguros
Cuota Extraordinaria
Otros Conceptos

Recibí:
Guayacán
de la 66
PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit. 900.640.463-7

CUALES: fact 1961 Junio

Yamilena Quiñero Arías NIT: 30357105-7 Tel: 080 4881



Nit. 900.640.463-7

PROPIEDAD HORIZONTAL
Calle 66 N° 27-03
Tel: 887 76 00 - 301 404 20 84
guayacandela66@hotmail.com

ahorros Bancolombia 37311163885

FACTURA DE VENTA

Nº 1961

Resolución DIAN N° 10000073808
de 2013/09/11 Autoriza del N° 1 al N° 2000

DIA	MES	AÑO
01	06	16

Copropietario: Juan Carlos Gomez

Torre 1 Torre 2 Apartamento 702 Bodega 10^{T.2} x 20

Parqueadero 57.57.5 Local _____

Cuota de Administración	<u>Junio</u>	\$ <u>254.000 =</u>
Deuda meses anteriores	_____	\$ _____
Intereses de mora	_____	\$ _____
Seguros	_____	\$ _____
Cuota Extraordinaria	_____	\$ _____
Otros conceptos	_____	\$ _____

Este documento se asimila a sus efectos a un título valor, según Ley 1231 de Julio de 2008.

TOTAL \$ 254.000

Código Mercadeo: Membresía Cultivos-Areas NI 30.357.1155-7 IM 8804081



Nit. 900.640.463-7

PROPIEDAD HORIZONTAL
Calle 66 N° 27-03
Tel: 887 76 00 - 301 404 20 84
guayacandela66@hotmail.com

ahorros Bancolombia 37311163885

FACTURA DE VENTA

Nº 002029

DIA	MES	AÑO
01	07	16

Copropietario: Juan Carlos Gomez

Torre 1 Torre 2 Apartamento 702 Bodega 10^{T.2} x 20

Parqueadero 57.57.5 Local _____

Cuota de Administración	<u>Junio</u>	\$ <u>254.000 =</u>
Deuda meses anteriores	_____	\$ _____
Intereses de mora	_____	\$ _____
Seguros	_____	\$ _____
Cuota Extraordinaria	_____	\$ _____
Otros conceptos	_____	\$ _____

Este documento se asimila a sus efectos a un título valor, según Ley 1231 de Julio de 2008.

TOTAL \$ 254.000

Código Mercadeo: Membresía Cultivos-Areas NI 30.357.1155-7 IM 8804081



Guayacán de la 66

Pagando o Paap

RECIBO DE CAJA

Nº 1662

MANIZALES: *Julio 18/ 2016* Valor: *254.000*

RECIBIDO DE: *Juan Carlos Gómez* C.C.

LA SUMA DE: *doscientos cincuenta y cuatro mil pesos.*

EFFECTIVO: BANCOLOMBIA *074087852*

- Torre 1 Torre 2
- Apartamento _____
- Parqueadero _____
- Bodega _____
- Local _____
- Administración
- Deuda meses anteriores
- Intereses de Mora
- Seguros
- Cuota Extraordinaria
- Otros Conceptos

Recibí:
[Signature]
Guayacán
de la 66
PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit. 900.640.463-7

CUALES: *fact. 2028 Julio*

Yamilena Quiñero Ariza NIT. 30357105-7 Tel. 880 4851

ISUP 1733
Manizales, 27 de Diciembre del 2016

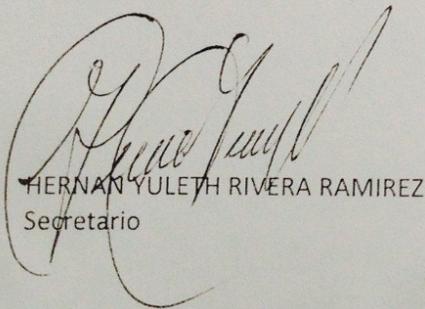
Teniente Coronel
OSCAR LIBARDO RONCANCIO
Comandante Operativo Policía MEMAZ
Carrera 25 nro. 32-50
Linares
Ciudad

27 DIC 2016
16:30 E201607004
pt. fedy mudo
responsable

ASUNTO: SOLICITUD DE PROTECCIÓN POLICIAL SEGÚN QUEJA 272 DEL 2016

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11,132,y 133 de la ley 906 de 2004(Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se relacione las actividades pertinentes para proveer de protección poiciva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señor(a) ANDREA VIVIANA HENAO GIL, persona identificada con la cedula 30337417 de Manizales, y su núcleo familiar quienes viven en la Calle 66 27-03 Apto 702 Guayacanes de la 66 Barrió Palermo de esta ciudad, y se pueden ubicar en el siguiente número telefónico 3148494657 en contra de las señoras LILIANA EMPERATRIZ PORRAS Y SANDRA, quien se ubica en la Carrera 20 64 A 47 Apto 705 Edificio Laureles del Río, por la contravención de amenazas. Se hace necesario y con carácter **URGENTE**. A fin de que obre dentro de denuncia por maltrato verbal, que se tramita en este despacho.

Cordial saludo,


HERNÁN YULETH RIVERA RAMIREZ
Secretario

Rebo 27-12-16
17:40 Horas
H. Restrepo



INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICIA
Calle 48 D2 Cra. 3F - Bosque del Norte
Telefono 875 7473 Ext. 12, 13 y 15
www.manizales.gov.co

Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales



C.T.F No. 2346- 16

Manizales, 27 de Diciembre de 2016

Mayor:
LUIS DANIEL GIRALDO CAÑAS
Distrito Policía Manizales
Carrera 12 No. 25 – 49
San José
La Ciudad

Referencia: **MEDIDA DE PREVENCIÓN URGENTE**

Teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 1257 de 2008, se le solicita su colaboración en el sentido de brindar apoyo y hacer rondas permanentes a la residencia del(a) señor(a) **ANDREA VIVIANA HENAO GIL** identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 30.337.417 de Manizales, **CALLE 66 No. 27- 03. APTO 702**, Barrio: Palermo, de esta ciudad, ya que presuntamente se vienen presentando hechos de agresiones verbales y psicológicas en su contra por parte del(a) señor(a) **JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA**

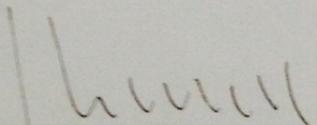
Lo anterior con el fin de evitar que el mencionado señor continúe incurriendo en hechos de presunta violencia intrafamiliar en contra del(a) denunciante y su grupo familiar, requerimos que le brinde protección.

La presente solicitud por cuanto este despacho está diligenciando solicitud en **QUEJA**.

Radicado Queja No. 379 – 16

Les agradezco su oportuna colaboración y atención.

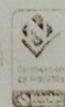
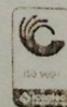
Cordial Saludo


ANA LUCIA CRUZ VALENCIA
Comisaria Tercera de Familia

*Rdo 27-12-16
Luis Alvarado
Et. Restrepo
LH*



COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Calle 48D Cra. 3F Casa de la Justicia
Teléfono: 875 7473 - 875 7777
Atención al cliente 01 8000 968 988
www.manizales.gov.co



**ACTA QUEJA No. 534-16
MANIZALES, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ Y SIETE (2017)**

Siendo la fecha a las 10:00 de la mañana se presentan al despacho los señores **JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.267.719 de Manizales y **ANDREA VIVIANA HENAO GIL** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.337.417 de Manizales.

Seguidamente la Comisaria Primera de Familia, procede a atenderlos, dando a conocer la Queja radicada en este despacho.

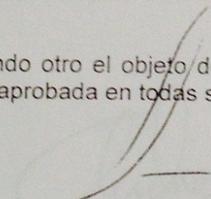
El señor **JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA** manifiesta "No es cierto que la esté echando del apartamento como lo refiere la señora **ANDREA VIVIANA HENAO GIL**. Si fue cierto que se presentó un enfrentamiento verbal entre mi familia y ella, y acudió el CAI de Palermo".

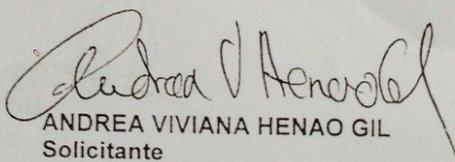
La señora **ANDREA VIVIANA HENAO GIL** manifiesta "Me ratifico en lo referido en la queja".

La señora Comisaria Primera de Familia, los ilustra sobre el trámite ante la Jurisdicción Civil del proceso de simulación de bienes, que ella puede iniciar y se les recomienda el trámite de la Unión marital de Hecho y liquidación de esta.

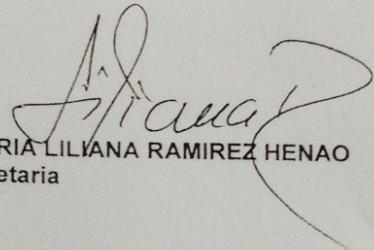
Estando dentro de la diligencia el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA** abandona el despacho manifestando que luego pasa a firmar lo tratado en esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la misma se termina y firma después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.


LILIANA MARÍA GOMEZ ZULUAGA
Comisaria Primera de Familia


ANDREA VIVIANA HENAO GIL
Solicitante

JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA
Solicitado


GLORIA LILIANA RAMIREZ HENAO
Secretaria



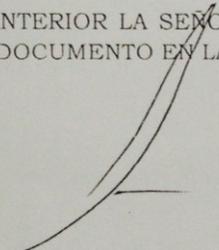
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA
Calle 33 #20-51
Teléfono: 880 6696
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales

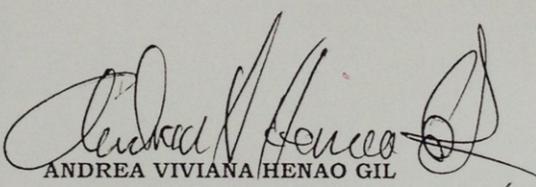


MANIZALES, 13 DE ENERO DE 2017

LA SEÑORA **ANDREA VIVIANA HENAO GIL** SE PRESENTA AL DESPACHO A SOLICITAR COPIA DE LA INTERVENCIÓN REALIZADA CON EL SOLICITADO SEÑOR **JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA**, QUEJA RADICADA BAJO EL NO. **534-16**, YA QUE SE RETIRO DEL DESPACHO SIN FIRMAR Y LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA HACE CONSTAR QUE TELEFONICAMENTE SE COMUNICO CON EL MENCIONADO SEÑOR, Y SE COMPROMETIO A PRESENTARSE A ESTE DESPACHO A FIRMAR Y A LA FECHA NO HA COMPARECIDO.

POR LO ANTERIOR LA SEÑORA SOLICITA QUE SE LE HAGA ENTREGA DE ESTE DOCUMENTO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA.


LILIANA MARÍA GÓMEZ ZULUAGA
Comisaria Primera de Familia


RECIBE **ANDREA VIVIANA HENAO GIL**
c.c. 30.337.417 de Manizales

Honorable Jueza
Alexandra Hernández Hurtado
Juzgado Quinto Civil Municipal
Manizales, Caldas

Referencia: Proceso Verbal - Acción de Dominio (Reivindicatorio)
Rad. 17001400300520210047100
Demandante: Alba Lilia Montoya y Liliana Emperatriz Porras
Demandado: Andrea Viviana Gil Henao
Asunto: Excepción previa por ineptitud de la demanda

Camilo Andrés Betancurth Carmona, abogado en ejercicio, identificado como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Andrea Viviana Gil Henao, según el poder conferido para tales efectos en los términos del decreto 806 de 2020, presento mediante este documento excepción previa por ineptitud de la demanda en razón a la ausencia de requisitos formales. A partir de este objeto como criterio de orientación, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, respetuosamente me permito indicar las siguientes cuestiones.

Sustento de la excepción

Por auto interlocutorio No. 1786, calendado en fecha 08/10/2021, y notificado por estado No. 156, esta célula judicial decidió sobre la admisión de la demanda contentiva de la Acción de Dominio (Reivindicatorio) presentada en contra de mi prohijada, ordenando adicionalmente la notificación y traslado respectivo.

En el estudio de la demanda presentada, se encuentra que el extremo accionante solicita al despacho decretar medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula 100-205001, 100-204912, 100-204939 y 100-204949, para así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 591 del CGP.

Ahora bien, establece el CGP que desde la presentación de la demanda, la parte interesada puede solicitar el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Sin embargo, tomando en consideración la disposición contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del estatuto adjetivo civil, se hace necesario analizar si en verdad la demanda reivindicatoria interpuesta en contra de mi representada versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil, la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Se ha decantado que para su procedencia se requiere (i) que el demandante sea el propietario de la cosa; (ii) que el demandado sea su poseedor; (iii) que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella; y, (iv) que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

No obstante, en estricto sentido, en esta clase de procesos la demanda **NO** versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal. En estos casos, de prosperar la demanda, la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitará a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las demás restituciones mutuas que aparezcan probadas.

“No toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho. Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real”.

Marco Antonio Álvarez Gómez: [Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso](#) (en hipervínculo) pp. 72-73. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Por ello, al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente, o como consecuencia de una pretensión distinta, o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, o de secuestro sobre los demás bienes, con fundamento en el literal a) de numeral 1° del artículo 590 del CGP.

De otro lado, al tenor del artículo 591 del CGP, precepto que menciona la parte demandante para solicitar el decreto de la medida cautelar, se evidencia que “[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado de forma reiterada que:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “[…] [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño,

corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

Como corolario preliminar, la premisa que se obtiene es que no procede la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. La consecuencia adjetiva de ello implica al demandante acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar la demanda refulge palmario que el presente asunto carece del prenotado presupuesto formal, dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones normativas. Por ello, ante la ausencia de una conciliación previa, debió indamitirse la demanda, y en ausencia de subsanación, rechazarla, tal y como como lo prevé el canon 36 *ibídem*, en armonía con el artículo 90 numeral 7° del CGP.

Sin duda, se advierte que el asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que la posesión en cabeza de la demandada, y que es reclamada por el titular de derechos de dominio del inmueble a reivindicar, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción, y solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido hasta el momento.

De la hermenéutica propuesta se destaca que si la materia de que se trata es conciliable entonces la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos. En este contexto es menester citar lo que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

"(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción" (Sentencia C-1195 de 2001).

Hasta el momento entonces, se encuentra que (i) no procede la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios, y (ii) el demandante en dicho proceso debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en torno al mecanismo exceptivo, se señala que la inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la norma adjetiva, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del CGP. La primera referencia normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Así las cosas, debido a que en la demanda no se acredita que se haya agotado la conciliación previa con la presencia de la demandada, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentran configurados los criterios del parágrafo primero del artículo 590, ni del artículo 591 del CGP para así para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

Además, como lo enseñan las reglas jurisprudenciales aplicables en la materia, “no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa” (Corte Suprema de Justicia, STC10609-2016)

Como resultado de lo anterior, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, y la consecuencia no puede ser otra que declarar terminada la actuación, teniendo como fundamento esto lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

Solicitud

De acuerdo a lo expuesto líneas atrás, solicito respetuosamente al despacho que previo el trámite legal correspondiente, se proceda a declarar la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda con fundamento en la ausencia de acreditación de requisito de procedibilidad–conciliación previa, e improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda para el tipo de pretensión y proceso que reclama el extremo activo.

De las direcciones para efectos de notificación

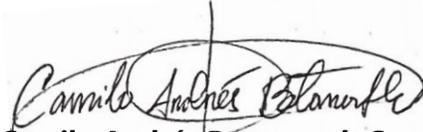
Demandante

Las demandantes Alba Lilia Montoya y Liliana Emperatriz Porras, así como la apoderada del extremo activo conservan las direcciones indicadas en el escrito de demanda inicial.

Demandado

Mí representada guarda la misma dirección física y número de teléfono celular que fuera indicado por el extremo accionante en el escrito de demanda. El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección calle 54 No. 24-11, municipio de Manizales, Caldas. Número celular: 3004193528. Correo electrónico: camiloandrésbetancurth@gmail.com

Respetuosamente, sin otro particular;

A handwritten signature in black ink, reading "Camilo Andrés Betancurth Carmona". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial 'C'.

Camilo Andrés Betancurth Carmona

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.810.684 de Manizales, Caldas.

Tarjeta Profesional No. 248.225 del Consejo Superior de la Judicatura.



Camilo Andrés Betancurth Carmona <camiloandresbetancurth@gmail.com>

Rad. 17001400300520210047100_Otorgamiento de poder.

1 mensaje

Andrea Viviana Henao Gil <andreavivianahenaogil@gmail.com>

26 de enero de 2022, 17:00

Para: camiloandresbetancurth@gmail.com

Honorable Jueza
Alexandra Hernández Hurtado
Juzgado Quinto Civil Municipal
Manizales, Caldas

Referencia: Proceso Verbal - Acción de Dominio (Reivindicatorio)
Rad. 17001400300520210047100
Demandante: Alba Lilia Montoya y Liliana Emperatriz Porras
Demandado: Andrea Viviana Henao Gil
Asunto: Otorgamiento de poder amplio, especial y suficiente

Cordial saludo.

Andrea Viviana Henao Gil, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.337.417 domiciliada y residente en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, respetuosamente manifiesto ante usted que en los términos del decreto 806 de 2020 confiero mediante este mensaje de datos poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio Camilo Andrés Betancurth Carmona, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.810.684, de Manizales, Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.225 del Consejo Superior de la Judicatura, con número celular (+57) 3004193528 y correo electrónico camiloandresbetancurth@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y/o lleve hasta su culminación todas y cada de las actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses y derechos en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades que por ley son inherentes para el ejercicio del presente poder, según el artículo 77 del Código General del Proceso, y queda facultado para notificarse de la actuaciones, pronunciarse en torno a la demanda, reconvenir, presentar excepciones y medios de prueba, así como para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer y renunciar a recursos, y, en general, intervenir en todas y cada una de las gestiones sustantivas y adjetivas necesarias para la plena defensa de mis intereses en el sumario sin limitación para tal efecto.

Solicito amablemente, su señoría, reconocerle personería a mi apoderado según las disposiciones procesales vigentes.

Atentamente, sin otro particular

Andrea Viviana Gil Henao
Cédula de ciudadanía No. 30.337.417
Dirección: [calle 66 No. 27 03, Manizales, Caldas.](#)
Correo electrónico: andreavivianahenaogil@gmail.com
Celular: 3148494657

Honorable Jueza
Alexandra Hernández Hurtado
Juzgado Quinto Civil Municipal
Manizales, Caldas

Referencia: Proceso Verbal - Acción de Dominio (Reivindicatorio)
Rad. 17001400300520210047100
Demandante: Alba Lilia Montoya y Liliana Emperatriz Porras
Demandado: Andrea Viviana Gil Henao
Asunto: Solicitud de amparo de pobreza

Andrea Viviana Henao Gil, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.337.417, domiciliada y residente en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, de la manera más respetuosa me permito formular la siguiente petición.

Amparo de Pobreza

Sírvase señor Juez concederme **amparo de pobreza** para promover y llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en el trámite del Proceso Verbal - Acción de Dominio (Reivindicatorio), en el cual fungen como demandantes Alba Lilia Montoya y Liliana Emperatriz Porras. En tal virtud, solicito sea designado como abogado de mi causa el profesional **Camilo Andrés Betancurth Carmona**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.810.684 y tarjeta profesional 248.225 del Consejo Superior de la Judicatura.

Juramento

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar a la señora Juez que no poseo los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que me implica contratar los servicios de un profesional del derecho que asuma mi vocería, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y de las personas a mi cargo.

Competencia

Corresponde a usted señora Juez resolver esta petición teniendo en cuenta que el proceso para el cual se solicita el amparo de pobreza se tramitará ante su despacho, siendo este resuelto con la admisión de la contestación de la demanda y/o reconvenición.

Procedimiento

Esta petición se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Direcciones para efecto de notificación

Recibiré notificaciones en la dirección calle 66 No. 27 03, municipio de Manizales, Caldas. Número celular: 3148494657. Correo electrónico: andreamvianahenaogil@gmail.com. El apoderado designado

recibirá notificaciones en la calle 54 No. 24-11, municipio de Manizales, Caldas. Número celular: 3004193528. Correo electrónico: camiloandresbetancurth@gmail.com

Del señor juez, cordialmente


Andrea Viviana Henao Gil

Cédula de ciudadanía No. 30.337.417

Coadyuvancia

Coadyuvo la petición en calidad de apoderado designado por la señora **Andrea Viviana Henao Gil**, identificada como aparece *ut supra*, toda vez que tengo conocimiento sobre (i) las precarias condiciones económicas de la señora; y, (ii) el historial de violencia psicológica y patrimonial que ha sufrido ella en contextos que se relacionan con los hechos de la demanda.

Como referente señalo que debido a las circunstancias descritas asumí la representación y asesoría *pro bono* de la solicitante en el proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, sumario que se relaciona en los hechos del escrito introductorio formulado por la parte accionante.

Respetuosamente;



Camilo Andrés Betancurth Carmona

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.810.684 de Manizales, Caldas.

Tarjeta Profesional No. 248.225 del Consejo Superior de la Judicatura.

Número celular: 3004193528

Correo electrónico: camiloandresbetancurth@gmail.com